



Informe Secretarial:

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Paso al despacho del señor juez, solicitudes de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada. Sírvase de proveer.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRA SOLANO JULIO
DEMANDADO: JORGE CAMILO CARRILLO SOLANO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00026-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y coadyuvada por la parte demandada, tendiente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad al 314 del C.G.P.

II. SOLICITUD

Se trata de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el Dr. JALTER ALARCON FONSECA, a través de correo electrónico del 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023) indicando lo siguiente:

Primero: Que desisto de todas y cada una de las pretensiones del proceso Verbal de mayor cuantía de la referencia, distinguido con la radicación N° 44650318900120210002600.

2.- Esta solicitud de desistimiento, es coadyuvada en escrito separado por el Doctor **NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ**, con correo electrónico: navifeve@hotmail.com, mandatario judicial del demandado señor **JORGE CAMILO CARRILLO SOLANO**.

La misma fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada el Dr. NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, el día 13 de diciembre de dos

mil veintitrés (2023), indicando:

En virtud del presente mensaje de datos electrónico, de cara a lo previsto en la ley 2213 de 2022, comedidamente llego ante su despacho, para manifestarle que coadyuvo en toda su integridad la solicitud de terminación del proceso verbal de la referencia, sin imposición de condena en costas y con el archivo definitivo de la actuación, por **DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** formulado previamente, por parte del apoderado del extremo activo, quien según el poder especial que le fue conferido, al igual que mandado otorgado al suscrito, estamos plenamente facultados para ese efecto.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo, es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

En el caso que nos ocupa, tanto el Dr. JALTER ALARCON FONSECA (Apoderado demandante), como el Dr. NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ (Apoderado demandada), solicitan el desistimiento de la demanda. Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

El artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

“FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera

expresa.”

En ese mismo sentido, el artículo 315 del Código General del Proceso establece que:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla fuera de texto original)

Analizado el escrito de la demanda con sus anexos, del poder especial anexo (01 Cuaderno Principal, Pág. 15) se evidencia que, el Dr. JALTER ALARCON FONSECA apoderado de la parte ejecutante se encuentra facultado expresamente para *“conciliar, transigir y desistir, para sustituir, reasumir y renunciar (...)”*. Dicho lo anterior, es claro que, el apoderado cuenta con facultades expresas para *“desistir”* de las pretensiones de la demanda. De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se accederá a declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por el demandado. Se advierte que esta providencia produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, las mismas partes han renunciado a las mismas, en razón a ello, se dejarán las constancias del caso en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que de la presente demanda formulada por el Doctor JALTER ALARCON FONSECA, actuando como vocero judicial de la parte demandante, autorizado por artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA instaurado por la señora CHIQUINQUIRA SOLANO JULIO contra el señor JORGE CAMILO CARRILLO SOLANO, como consecuencia del desistimiento.

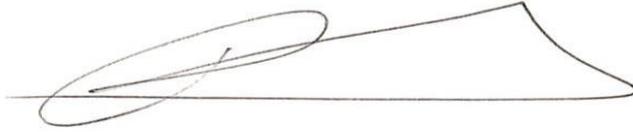
TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por los apoderados judiciales de las partes dentro de la demanda que motiva este pronunciamiento.

PROCESO: VERBAL-SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: CHIQUINQUIRA SOLANO JULIO
DEMANDADO: JORGE CAMILO CARRILLO SOLANO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00026-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT